

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL LABORAL (,)

No. proceso: 13351-2011-0238
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: DESPIDO INTEMPESTIVO
Actor(es)/Ofendido(s): MARCILLO BODNIZA HERMES FRANCISCO
Demandado(s)/Procesado(s): DR. ROBLES CEDEÑO JAIME ANDRES EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR EN LA PERSONA DE SU GERENTE GENERAL ING. CALVOPÍÑA VEGA MARCO GUSTAVO

Fecha	Actuaciones judiciales
19/09/2013 14:05:00	REMISION DEL PROCESO AL SUPERIOR

RAZON:

En esta fecha se envía la presente causa, a la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en doscientos treinta y nueve fojas útiles, (239 fs.). En tres cuerpos. Lo certifico.

Portoviejo, septiembre 19 de 2013.

AB. DENNYS CORDOVA FARFAN
SECRETARIO DEL JUZGADO

12/09/2013 09:34:00	ADHESION AL RECURSO
------------------------	---------------------

Por oportunamente planteada, se acepta la adhesión al recurso de apelación a la sentencia concedido en esta causa, formulado por el actor para ante la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Manabí. El señor actuario encargado cumpla con elevar los autos al superior conforme lo ordenado. Tómesese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante para sus notificaciones en segunda instancia, casillero judicial No. 257 y correo electrónico salinzam59@hotmail.com. Notifíquese.

06/09/2013 08:53:00	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
------------------------	------------------------------

Por encontrarse con licencia por vacaciones el Abg. Dennys Córdova Farfán, secretario del Juzgado Primero Provincial de Trabajo, intervenga el Abg. Carlos Antonio Macías Molina, designado secretario encargado mediante acción de personal No. 5815-UP-CJM-13-KM de agosto 27 de 2013. En lo principal, por oportunamente planteado, se acepta el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa, formulado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado para ante la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Manabí. Cumplidas las formalidades legales, envíense los autos al superior a la mayor brevedad posible. Tómesese en cuenta el domicilio legal señalado por el recurrente para sus notificaciones en segunda instancia, casillero judicial No. 168. Notifíquese y cúmplase.

02/09/2013 13:47:00	SENTENCIA
------------------------	-----------

V I S T O S: Por encontrarse con licencia por vacaciones el Abg. Dennys Cordova Farfan, actuario del Juzgado Primero Provincial de Trabajo, intervenga el Abg. Carlos Antonio Macías Molina, designado secretario encargado mediante acción de personal No. 5815-UP-CJM-13-KM de agosto 27 de 2013. En lo principal, de conformidad con el Art. 282 del Código de proceder en lo Civil, se

Fecha Actuaciones judiciales

acepta la petición formulada por el actor en escrito de fs. 235 y se amplía la sentencia dictada en la presente causa ordenándose que la misma sea elevada en consulta, conforme así lo dispone el Art. 610 del Código de la materia. Notifíquese.

28/08/2013 AMPLIACION Y/O ACLARACION**11:04:00**

De conformidad con el segundo inciso del Art. 282 del Código de proceder en lo Civil, con la petición de ampliación de la sentencia formulada por el actor en escrito de fs. 235, córrase traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de dos días, la conteste. Con la contestación o en rebeldía, vuelvan los autos para resolver lo que procediere en derecho. NO SE ATIENDE la aclaración a que hace referencia el reclamante, por cuanto de autos no existe presentada petición alguna. Notifíquese.

28/08/2013 RAZON GENERAL**10:56:00**

ZON.

SEÑORA JUEZA EN ESTA FECHA INGRESO EL ESCRITO DE ACLARACION SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA EL MISMO QUE FUE RECIBIDO EN MI DOMICILIO EL DIA DE AYER VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS VEINTIUN HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS. LO CERTIFICO. PORTOVIEJO, 28 DE AGOSTO DEL 2013.

AB. DENNYS CORDOVA FARFAN

SECRETARIO DEL JUZGADO

22/08/2013 SENTENCIA**15:29:00**

V I S T O S: Intervenga el Abg. DENNYS VICENTE CORDOVA FARFAN, designado secretario del despacho según contrato ocasional No. 4270-CJT-13-2012 y memorando No 291-UP-CJM-CZM de 28 de agosto de 2012 suscrito por la Ing. Clara Zambrano Moreira, Jefa de Talento Humano del Consejo Provincial de la Judicatura. El señor secretario del despacho SIENTE RAZON procesal indicando los lapsos de duración de las licencias que por vacaciones, calamidad doméstica y enfermedad han sido concedidas a esta juzgadora por la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura en Manabí. En lo principal, al Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Manabí con sede en Portoviejo, comparece a fs. 2, 2 vlt., 3, 3 vlt. y 5, el ciudadano HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA, manifestando que desde el 01 de mayo de 1997 ingresó a trabajar para PETROCOMERCIAL FILIAL DE LA EX - PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR en calidad de "facturador" (canjeaba las guías de remisión contra facturas no valoradas que emiten los bancos a favor de los usuarios) en el terminal de productos limpios de "Barbasquillo" ubicado en la ciudad de Manta, recibiendo salarios acordes a cada época, y finalmente ganaba UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO 39/100 dólares (\$1,838.39), laborando de lunes a viernes con un horario desde las 08h00 hasta las 16h30 incluyendo media hora para el "LUNCH". Que estando en cumplimiento normal de sus labores el día 14 de mayo del 2010 recibió el oficio No. 041-DGER-2010 suscrito por el VALM. (SP) MANUEL ZAPATER RAMOS Gerente General de EP PETROECUADOR con el que se le indicó "...usted es separado de EP PETROECUADOR...Su liquidación final de haberes calculada conforme lo dispone la ley...". Que efectivamente hasta ese día trabajó por última vez. Que el 02 de agosto del 2010 fue citado a la Inspectoría del Trabajo del Guayas con sede en Guayaquil a recibir su "liquidación" por la cantidad de veintitrés mil ochocientos noventa y nueve 07/100 dólares (\$23,899.07) y los proporcionales de su trabajo, descontándole créditos internos, para finalmente recibir la cantidad de DIEZ DOLARES (\$10.00) de indemnización, esto previo a la suscripción de una ACTA DE FINIQUITO. Que la abusiva, unilateral e ilegal actuación del Gerente General de EP PETROECUADOR para separarlo de la empresa es un flagrante y evidente despido intempestivo que por su ilegalidad es la causa para establecer responsabilidades en contra de su representada, puesto que en su calidad de tabajador realizando las específicas actividades de "facturador" durante sus CATORCE AÑOS de trabajo no variaron jamás, pero sí las denominaciones en función de la visión de cada gobierno de turno, ya que sólo así se entiende el por qué de la celebración de una ACTA DE FINIQUITO ante una autoridad de trabajo, pero con evidentes contradicciones: A.-) No fue producto de un acuerdo consensuado, primero se lo despidió y luego, literalmente, obligado a firmarla; B.-) Se la celebró ante una autoridad que no es competente en razón del territorio; es decir, obligándolo a renunciar domicilio; C.-) No se lo indemnizó con las prestaciones que dimanar de las cláusulas 09, 10 y 11 del SEXTO CONTRATO COLECTIVO de la ex-PETROCOMERCIAL prorrogado y vigente en EP PETROECUADOR por no haberse celebrado el Séptimo Contrato Colectivo, situaciones totalmente inconstitucionales que vician de ilegalidad tal "Acta de Finiquito", razones que alega para impugnarla expresamente, de manera que el despido intempestivo del que fue sujeto es contrario a las disposiciones de los artículos: 33, 325, 326, 327, 328, 329 de la Constitución de la República; Código del Trabajo, y fundamentalmente de las cláusulas 09, 10 y 11 del SEXTO CONTRATO COLECTIVO de la ex-PETROCOMERCIAL vigente en EP PETROECUADOR. Por los antecedentes

Fecha Actuaciones judiciales

descritos, y amparado en los artículos 1, 11, 75, 76, 417 y 429 de la Constitución de la República, Código del Trabajo y contratación colectiva, concurre a demandar a la "EMPRESA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR" por intermedio de su Gerente General y representante legal, calidad que en la actualidad la tiene el Ing. MARCOS CALVOPIÑA VEGA, el pago de las indemnizaciones laborales determinadas en el escrito inicial, señalando como cuantía la suma de SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA y DOS 27/100 DOLARES (\$700,462.27). Admitida la demanda al trámite en el PROCEDIMIENTO ORAL señalado por el Art. 575 del Código del Trabajo, anterior Art. 584 reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-13 publicada en el Registro Oficial N°. 146 de agosto 13 del 2003, se citó a fs.35 y 8 vlt. en su orden, al accionado y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, quien comparece mediante escrito de fs. 12, acreditando la calidad con que comparece a juicio con la copia certificada de la acción de personal ubicada a fs. 10. En cumplimiento a lo previsto en la DISPOSICION GENERAL de la Ley 2004-43 publicada en el Registro Oficial N°. 404 de lunes 23 de agosto del 2004 en relación con el segundo inciso del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se convocó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, CONTESTACION A LA DEMANDA y FORMULACION DE PRUEBAS, diligencia que tuvo verificativo según acta sumaria de fs. 37, cuya transcripción obra desde fs.219 a fs. 222 vlt., compareciendo el actor acompañado de su defensor doctor Salin Alcivar Zambrano; el Dr. Jorge Mosquera Herrera en su calidad de procurador judicial del ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, conforme lo acredita con la copia certificada de la escritura de poder especial de procuración judicial visible desde fs. 44 a fs. 47 vlt.; y por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interviene la abogada Anita Mercedes Acosta de Rivero, quien legitima su intervención mediante escrito de fs. 148. Durante el indicado acto procesal y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación que ponga fin a la contienda, el accionante al igual que la parte demandada y el señor Director Regional de la Procuraduría, formularon las pruebas a que se consideraban asistidos; trabándose con la contestación a la demanda según escritos de fs.38 hasta fs. 42, fs. 48, 49, la litis entre los justiciables, celebrándose la AUDIENCIA DEFINITIVA según acta sumaria de fs. 149, cuya transcripción obra desde fs. 223 hasta fs. 226 vlt. con la intervención del actor acompañado de su defensor doctor Salin Alcivar Zambrano, y, el Dr. Jorge Mosquera Herrera, procurador judicial del Gerente General y representante legal de la empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR; no compareciendo el Director Regional de la Procuraduría General del Estado ni representante legal alguno. En este acto procesal se dio cumplimiento con la práctica de la diligencia solicitada oportunamente por el accionado. Agotado el procedimiento señalado en el Art. 575 y siguientes del Código de la materia y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: P R I M E R O: Por estimar que de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 346 del Código de proceder en lo civil ni se que se haya producido violación del trámite señalado en la Ley N°. 2003-13 publicada en el R.O. N°. 146 de agosto 13 del 2003 y en la Ley N°. 2004-43 publicada en el R.O. N°. 404 de lunes 23 de agosto del 2004 que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal. S E G U N D O: Con relación a la excepción dilatoria de incompetencia de la juzgadora alegada por la parte demandada al dar contestación a la acción planteada mediante escrito ubicado desde fs. 38 a fs. 42, se considera: Según lo dispuesto en el Art. 568 del Estatuto Obrero y Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces del trabajo ejercemos jurisdicción provincial y tenemos competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo y que no se encontraren sometidos a la decisión de otra autoridad, apreciación que se encuentra corroborada con la parte inicial del artículo único de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 386 de viernes 27 de octubre de 2006, en la que se hace referencia a la jurisdicción provincial que ejercemos jueces y juezas de trabajo conforme lo prescribe el Art. 568 antes mencionado. En mérito de lo expuesto y no obstante que el domicilio de la compañía demandada es la ciudad de Quito -D.E. No. 315 de 6 de abril de 2010, R.O. No. 171 de 14 de abril de 2010-, se observa que el ACTA DE FINIQUITO y LIQUIDACION DE HABERES de fs. 50, 50 vlt. fue celebrada en la ciudad de Guayaquil y que si consideramos que el contrato constituye una especie particular de convención cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones recíprocas, por lo prescrito en el numeral 1 del Art. 29 del Código adjetivo Civil que ordena que además del juez del domicilio son también competentes el del lugar en que deba hacerse el pago o c u m p l i r s e l a o b l i g a c i ó n, se desestima la excepción dilatoria de incompetencia de la juzgadora por el territorio, pues en el MEMORANDO No. 0055-PCO-GCN-BSM-2010 y NOMINA DE PERSONAL de fs. 78 y 79 aportada por el accionado en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, se hace constar que el reclamante se desempeñó dentro de la empresa como AUXILIAR DE SUCURSAL en la ciudad de Manta, provincia de Manabí. En consecuencia, se declara la procedencia de la presente acción y se reconoce el derecho del actor de presentar su reclamación ante esta juzgadora, en virtud de lo prescrito en el Art. 568 del Código de la materia en relación con el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial. T E R C E R O: Resulta del todo contradictorias las aseveraciones del accionado contenidas en su escrito de contestación a la demanda al considerar de acuerdo a su conveniencia en el ordinal V -fs. 39-: "...Como consecuencia de la terminación de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada, se celebró acta de liquidación y finiquito de haberes, el 2 de agosto del 2010, como efectivamente así reconoce expresamente el demandante en su libelo de demanda; acta que ha sido debidamente pormenorizada y suscrita ante autoridad administrativa c o m p e t e n t e, por lo que la impugnación que realiza el actor, no tiene asidero jurídico alguno; pues el artículo 595 del Código del Trabajo, dispone: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada"...", mientras que en forma incongruente e inconsistente plantea como excepción perentoria -fs. 42- : "5.- Improcedencia de la acción, pues todos los

rubros que tenía derecho la parte actora le fueron cancelados mediante acta de finiquito, en forma oportuna" y "6.- Falta de derecho del actor por no estar amparado por el Código del Trabajo y la Contratación Colectiva". Sobre tal particular, analizando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista por el Art. 115 del Código adjetivo Civil y Art. 593 del Estatuto Obrero, se formulan las siguientes consideraciones: a) En el proceso laboral resalta el principio de "justicia social" que procura la protección de los sujetos económicamente más débiles, en la relación jurídica-económica-laboral que son los trabajadores, para de esa manera alcanzar un determinado equilibrio entre los diferentes grupos humanos. Es por ello que, en el ámbito laboral la dirimencia no reviste el rigor formalista de las causas civiles por estar considerados los Códigos Civil y de proceder en lo Civil como fuentes supletorias del derecho y en razón de que la Legislación de Trabajo en nuestro país es de protección social para el trabajador. Con este criterio deben apreciarse las pruebas que se aporten en un juicio laboral, criterio que no es ajeno a las reglas de la sana crítica definida por COUTURE como "la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", y a los principios protectivos que se observan en la aplicación de la legislación de trabajo; b) De conformidad con el numeral 2 del Art. 326 de la Carta Magna, la que en virtud de su carácter supremo es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos y dentro de éstos los contratos existentes en el país" -Art. 424 CR-: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."; c) El numeral 16 del Art. 326 de la Ley Fundamental de la nación prescribe en forma meridiana que: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo". En consonancia con la disposición constitucional citada, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 225 de 30 de abril del 2009 publicado en el R.O. No. 592 de 18 de mayo del 2009, preceptúa: "Art. 2.- "1.1.1 PARAMETROS DE CLASIFICACION DE SERVIDORES y OBREROS - 1.1.1.1.- Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo". Como corolario, el penúltimo inciso del Art. 229 de la Carta Magna dispone que: "Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo"; y, d) En el MEMORANDO No. 0055-PCO-GCN-BSM-2010 y NOMINA DE PERSONAL de fs. 78 y 79 aportada por el accionado en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, se hace constar que el reclamante se desempeñó dentro de la empresa como AUXILIAR DE SUCURSAL en la ciudad de Manta, provincia de Manabí. Con estos antecedentes, se colige en forma apodictica que las labores ejecutadas por Marcillo Bodniza no se encuentran incluidas en la categorización a que hace referencia el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador y que por lo tanto, sin lugar a dudas, se halla amparado por las disposiciones legales especiales contempladas en el Estatuto Obrero, apreciación que ha sido admitida por el accionado al contestar la acción planteada mediante escrito visible desde fs. 38 a fs. 42 y corroborada por el Gerente General y REPRESENTANTE LEGAL de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador al someterse a la autoridad administrativa de trabajo del Guayas en la celebración del ACTA DE FINIQUITO Y LIQUIDACION DE HABERES de fs. 50, 50 vlt. y al depositar la liquidación final de haberes en el Ministerio de Relaciones Laborales según oficio No. 041 DGER-2010 de fs. 51. En mérito de lo expuesto, se concluye que la existencia de la relación de trabajo bajo la égida del Código de la materia, índole y lapso de la prestación de servicios, así como la última remuneración percibida, no constituyen materia de controversia, pues dichos particulares amén de haber sido admitidos por el accionado al contestar la acción planteada en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, se encuentran acreditados incontestablemente con la abundante documentación constante de autos, aportadas por los debatientes en el decurso de la secuencia procesal, en especial, con el ACTA DE FINIQUITO Y LIQUIDACION DE HABERES a que se hace referencia y con el MEMORANDO No. 0055-PCO-GCN-BSM-2010 y NOMINA DE PERSONAL de fs. 78 y 79. En consecuencia, se declara la procedencia de la presente acción y se acepta la existencia de la relación laboral alegada en el escrito inicial. C U A R T O: La SANA CRITICA es el sistema de valoración que obliga al juzgador a fundamentar el criterio en las disposiciones legales y en los hechos sometidos a su conocimiento dentro del proceso. Esta SANA CRITICA, que también se denomina PERSUASIÓN RACIONAL, como asegura ENRIQUE PAILLAS, tiene reglas que "conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la sana razón", esto es, empleando las reglas del correcto entendimiento humano (Página 24, Breve Estudio Sistemático de la Prueba). Con este antecedente, en lo concerniente al despido intempestivo aducido y a la procedencia de las indemnizaciones reclamadas en el escrito inicial, se observa: a) La estabilidad laboral constituye uno de los principios desarrollados ampliamente por el Derecho del Trabajo, el que es acogido en los artículos 325 y siguientes de la actual Constitución de la República del Ecuador. La regla general de este principio, al que el destacado abogado laboralista y profesor uruguayo Américo Plá Rodríguez denomina "continuidad de la relación de trabajo", es que el trabajador que ingresa a prestar sus servicios a la empresa o institución, luego de pasado el período de prueba o una vez concluido el plazo estipulado en los casos de contratación escrita, tiene derecho a conservar su empleo mientras tenga capacidad para hacerlo y no puede terminar sino cuando el trabajador se incapacita para el trabajo y pueda acogerse a las prestaciones de la seguridad social, o incurre en faltas sancionadas por la ley o el convenio colectivo, así como también cuando

cualquiera de las partes incumple el contrato. Reconociendo este inalienable derecho del trabajador ecuatoriano, el Mandato Constituyente No. 4 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273 de jueves 14 de febrero del 2008 establece que "...El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales..."; b) La doctrina y la jurisprudencia en materia laboral, conceptúa al despido intempestivo como "...la forma unilateral empleada por la parte patronal para dar término a una relación de trabajo existente con una persona, utilizando un método ilegítimo que demuestre tal determinación, con las consiguientes responsabilidades económicas para el patrono..." –pág. No. 207 del Diccionario Explicativo del Derecho del Trabajo en el Ecuador, Dr. Aníbal Guzmán Lara-. El doctor Colón Silvino Bustamante Fuentes en su obra "MANUAL DE DERECHO LABORAL", cuarta edición, pág. 336, 337, conceptúa al despido intempestivo como "...un acto unilateral ejecutado por el empleador, dando por terminada la relación laboral existente con el trabajador, impidiendo que siga prestando sus servicios...La terminación de las relaciones laborales de manera intempestiva, súbita, violenta, sin previo aviso y no respetando las causas legales previstas en el Código del Trabajo, produce sanciones de carácter económico para el empleador; valores que sirven para compensar a la parte afectada que siempre es el trabajador por haberse violado los principios de estabilidad y continuidad laboral"; c) El Art. 1 del Mandato Constituyente N° 4, expedido por la misma Asamblea Constituyente el 12 de febrero del 2008 y publicado en el RO-S 273: 14-feb-2008, dispone en su parte pertinente que: "...Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior..."; d) El numeral 4. del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: "NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:...4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. Por otra parte, el Art. 206 de la Normativa de Gestión Institucional de PETROECUADOR visible desde fs. 163 a fs. 212, determina: "Separación de servidores públicos y obreros: En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, podrá decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos y obreros sin aplicar el numeral 3 del Art. 203 de esta normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros se lo calculará conforme al Código del Trabajo y Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, PETROECUADOR y sus Filiales, EP PETROECUADOR". El numeral 3) del Art. 203 de la normativa en mención señala: "De las sanciones: Las faltas cometidas por los servidores públicos y obreros serán sancionadas atendiendo a su magnitud y trascendencia, con alguna de las siguientes sanciones:...3) Separación de la Empresa, previo visto bueno concedido por la Autoridad del Trabajo, para el caso de obreros y servidores públicos, en aplicación de los Art. 29 y 32 de la LOEP. Dentro del trámite de visto bueno planteado en contra de un servidor público de la Empresa, no hará falta que el caso haya sido conocido previamente por el Comité Obrero Patronal, por no estar el mismo amparado por la Contratación Colectiva. En el caso de obreros deberá procederse en la forma contemplada por la Contratación Colectiva; e) En la disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010 -R.O. No. 171 de 14 de abril de 2010, se establece que los derechos y obligaciones, así como las actividades de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales, pasarán a EP PETROECUADOR a partir de la fecha de vigencia del indicado Decreto. Desde fs. 54 hasta fs. 77 vlt. se observa el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo de Petrocomercial -Filial de PETROECUADOR- y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial "CENAPECO" cuya revisión consta desde fs. 80 a fs. 146; y, f) En Resolución de la anterior Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 412, 6-IV-1990, se consideró: "Que el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió. Esta resolución, adoptada por unanimidad, será generalmente obligatoria, mientras la ley no disponga lo contrario". De la lectura de la CLAUSULA 7.- AMPARO y EXCLUSIONES de la contratación colectiva en referencia y considerando la índole de la prestación de servicios del reclamante -AUXILIAR DE SUCURSAL en la ciudad de Manta- así como la Resolución de la Corte Suprema antes indicada, se concluye que el actor se encuentra amparado por el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo en virtud de lo previsto en el tercer inciso de la CLAUSULA 9.- VIGENCIA DEL CONTRATO del indicado instrumento. Con los antecedentes constitucionales, legales, doctrinarios, contractuales y procesales que se analizan, estimo que con el oficio No. 041 DGER-2010 de 14 de mayo de 2010 -fs. 51- y ACTA DE FINIQUITO y LIQUIDACION DE HABERES de fs. 50, 50 vlt., ha quedado acreditado en forma indubitable que el actor ha laborado bajo la dependencia de la accionada en forma continuada e ininterrumpida desde el

Fecha Actuaciones judiciales

01 de mayo de 1997 hasta el 14 de mayo de 2010 y que el derecho a la estabilidad a que se hizo acreedor por su permanencia en el trabajo por un lapso superior a los TRECE AÑOS, fue afectada por la actitud unilateral del empleador, quien al separarlo de EP PETROECUADOR dio por concluida la contratación a tiempo indefinido que mantenía con el reclamante, conforme así lo reconoce y sostiene al liquidar por "PAGO POR SEPARACION DE LA EMPRESA CONFORME EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 30 DE LA LOEP, NORMATIVA INTERNA y LIMITE DEL MANDATO No. 4" en el ACTA DE FINIQUITO Y LIQUIDACION DE HABERES de fs. 50, 50 vlta., aplicando en forma indebida el artículo 206 de la Normativa de Gestión Institucional de PETROECUADOR, sin considerar que Marcillo Bodniza por hallarse bajo la égida del Estatuto Obrero en virtud de la Resolución del máximo Tribunal de Justicia de la República, se hallaba amparado por la contratación colectiva; por lo que, acorde a lo establecido en el Art. 206 de la Normativa antes invocada tenía que ser liquidado de conformidad con los artículos 11 y 12 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y Arts. 188, 185 del Código de la materia -fs. 95-. En consecuencia, se aceptan parcialmente las peticiones de los literales a.-), b.-) y c.-) del escrito inicial. Pero, como la sumatoria de las indemnizaciones admitidas supera el monto establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4, al reclamante le correspondería percibir la indemnización de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado vigente al momento en que se produjo el despido intempestivo -\$240.00-, debiendo deducirse \$23,899.07 solucionado por pago por separación en ACTA DE FINIQUITO de fs. 50, 50 vlta.. Acatando la Resolución del Pleno de la anterior Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 138 de 1o. de marzo de 1999, se determina por este concepto la cantidad de...\$48,100.93. Q U I N T O: Por cuanto las cláusulas 10 y 13 del Sexto Contrato Colectivo en que el actor sustenta los petitorios de los literales d.-) y e.-) fueron declarados nula de pleno derecho de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, y, suprimido el tercero inciso en cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación en el Acta de Revisión visible desde fs. 80 a fs. 146 -fs. 94 y 96-, en su orden, se desestiman dichas reclamaciones. Por las consideraciones que quedan expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara parcialmente con lugar la demanda y se ordena que la "EMPRESA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR" por intermedio de su Gerente General y representante legal, calidad que en la actualidad la tiene el Ing. MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA -fs. 47-, pague al actor señor HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 130320121-2, la cantidad determinada en el considerando CUARTO de esta sentencia. Elévese en consulta acorde a lo prescrito en el Art. 610 del Código de la materia. Notifíquese.

05/06/2013 RAZÓN DE ACTA**11:19:00**

SIENTO POR TAL QUE DICHA AUDIENCIA YA SE ENCUENTRA REALIZADA Y SUBIDA SU RESPECTIVA ACTA, LA CUAL CONSTA EN EL SISTEMA.- LO CERTIFICO.-

AB. DENNYS CÓRDOVA FARFÁN
SECRETARIO

16/05/2013 DECRETO GENERAL**09:59:00**

Adjúntese a los autos el escrito antecedente presentado por el accionante. El petitorio formulado será atendido por la juzgadora una vez notificada esta providencia. Notifíquese.

05/04/2013 DECRETO GENERAL**15:46:00**

Incorpórese al proceso el escrito que antecede presentado por el actor. Notificada esta providencia, regrese el proceso para resolver lo que procediere en derecho. Notifíquese.

09/01/2013 ACTA DE RESPALDO DE AUDIENCIA DEFINITIVA**12:22:00**

ACTA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO LABORAL ORAL NRO. 238-2011 PROPUESTO POR HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA EN CONTRA DEL ING. MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR.

Iniciamos la diligencia de audiencia definitiva dentro del juicio laboral oral Nro. 238-2011 propuesto por Hermes Francisco Marcillo Bodniza en contra de la Empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, por intermedio de su Gerente General y representante

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

legal Ing. Marco Calvopiña Vega, de conformidad con el Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil, la señora secretaria sienta razón sobre la hora judicial. SECRETARIA. Son las diez horas nueve minutos. JUEZA. Siendo las diez horas nueve minutos doy por instalada la audiencia definitiva, disponiéndose asimismo que la señora secretaria deje constancia procesal de la comparecencia de los litigantes. SECRETARIA. EN Portoviejo a los once días del mes de noviembre del dos mil once, siendo las diez horas nueve minutos comparecen a esta diligencia de audiencia definitiva, ante la señora Jueza Primero del Trabajo de Manabí Ab. Vilma Cedeño Loo y secretaria Ab. Julieta Pérez Moreira, comparece por una parte con poder especial y procuración judicial otorgada por el Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR a favor del Dr. Jorge Mosquera Herrera con matrícula 4082-C.A.P., por otra parte comparece el actor Hermes Francisco Marcillo Bodniza portador de la cédula de ciudadanía 130320121-2 y certificado de votación 399-0025 acompañado de su defensor el Dr. Salin Alcívar Zambrano con matrícula 2374 C.A.P. JUEZA. Cumpliendo con las diligencias solicitadas por la parte demandada, en razón de que el actor no solicitó en la audiencia preliminar la práctica de diligencias que tengan que ser cumplidas en este acto procesal, se llama a rendir confesión judicial al actor Hermes Francisco Marcillo Bodniza. Usted cree en Dios. CONFESANTE. Si. JUEZA. MARCILLO BODNIZA HERMES FRANCISCO, portador de la cédula de ciudadanía 130320121-2 y del certificado de votación 399-0025 jura usted por Dios decir la verdad en todo cuanto va a confesar. CONFESANTE. Si juro. JUEZA. Cumplo con advertirle que a continuación usted va a rendir confesión judicial bajo juramento y que por lo tanto tiene que responder con la verdad en todo cuanto se le vaya a preguntar, es necesario que usted conozca que si una persona llegare a mentir al rendir confesión judicial bajo juramento ante una jueza, estaría cometiendo un delito el que es sancionado por las leyes penales ecuatorianas con penas privativas de la libertad, es usted ecuatoriano, cuantos años de edad tiene. CONFESANTE. Soy ecuatoriano, de 52 años, casado, estudiante cuarto año de administración. JUEZA. Universitario. ABOGADO DE ACCIONADO. 1. Diga el confesante si es verdad que usted en su demanda solicitó se le cite al señor Ing. Marco Calvopiña Vega Gerente General encargado de E.P. PETROECUADOR en la ciudad de Quito. CONFESANTE. Si. 2. Diga el confesante si es verdad que el último cargo que desempeñó en la ex filial PETROCOMERCIAL en...(No se escucha lo que sigue) que fue auxiliar de Sucursal en la Coordinación de la Sucursal Manta. CONFESANTE. Si. 3. Diga el confesante si es verdad que sus labores desempeñadas en la ex filial PETROCOMERCIAL nunca fueron las ...(no se entiende lo que sigue). JUEZA. No se la formula por sugestiva. 4. Diga el confesante si es verdad que...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) de Talento Humano que le otorgó la empresa fue auxiliar de Sucursal en la Coordinación de la Sucursal Manta. CONFESANTE. Si. 5. Diga el confesante si es verdad que en el acta de liquidación y finiquito constan los rubros correspondientes a décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones, tal por separación de la empresa y fondos de ...(no se escucha lo que sigue habla demasiado bajo) CONFESANTE. Si. 6. Diga el confesante si es verdad que por concepto de pago por separación de la empresa conforme al numeral 4 del Art. 30 de la LEY ORGÁNICA DE Empresas Públicas el señor recibió la suma de \$23.899,07. CONFESANTE. Bueno está estipulado en el de \$3000 que me...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) 7. Diga el confesante si es verdad que usted fue servidor de carrera. CONFESANTE. Si. 8. Diga el confesante si es verdad que usted laboró en el terminal Barbasquillo de la ciudad de Manta. CONFESANTE. Si. JUEZA. Señor Marcillo que labores realizaba usted para la Empresa EP PETROECUADOR. CONFESANTE. De guía de remisión. JUEZA. En que lugar. CONFESANTE. Manta, Barbasquillo. JUEZA. Cumplidas con las diligencias solicitadas por la parte demandada, pregunto a los comparecientes, desean alegar en derecho. ABOGADOS. Si. JUEZA. Se le concede el uso de la palabra al actor, interviniendo su defensor Dr. Salin Alcívar Zambrano. ABOGADO DE ACTOR. A nombre de Hermes Francisco Marcillo Bodniza aquí presente voy a alegar en derecho. Precisamente mi alegación es la siguiente: Las labores que cumplió Hermes Francisco Marcillo Bodniza siempre fueron las mismas, siendo una labor totalmente amparada por el Código de Trabajo, tal es así que él era miembro del Sindicato de Trabajadores y en reconocimiento a la calidad de trabajador señora Juez, está equivocadamente en su forma pero el ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) reconocido por parte de la entidad demandada al momento que lo obligó literalmente hablando a suscribir una acta de finiquito, que es una forma solamente prevista para contribuir la relación de trabajo, cuando básicamente están amparados por el Código de Trabajo, de manera que juega, es decir que no ha sido un trabajador como una persona amparada por el Código de Trabajo sino por las leyes que se dicen administrativas LOSEP como se llame, sus labores están amparadas por el Código de Trabajo y la Constitución, en ese sentido está planteada la demanda contra el señor patrono está dirigida pues al Gerente General y representante legal y yo quiero hacerle esa impugnación del poder de procuración judicial Dr. Jorge Mosquera Ab. de defensor de la empresa que le ha presentado a usted señora Jueza, por tanto el mismo adolece de solemnidad sustancial que lo hace ineficaz para la representación legal del representante de PETROECUADOR el Gerente General, como usted podrá observar señora Jueza, el documento que si bien es cierto cumple formalidades o dicha solemnidad como ésta, de acuerdo a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, solamente los Abogados podemos decidir una carta de procuración judicial...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo), si usted me permite señora Jueza ver la parte sustancial, la impugnación, la omisión de solemnidades sustanciales para la firma del Gerente General de PETROECUADOR, suscriba...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo en la parte pertinente dice que por ser un instrumento otorga el poder especial al señor Dr. Jorge Mosquera Herrera con cédula de ciudadanía 170014569-9 Ab. de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR, el doctorado no es un título porque puede ser doctor en medicina, odontología, en economía y así pues no está pues demostrar la calidad de Abogado del señor Doctor Mosquera, y yo no he leído procesalmente no hay constancia de que él sea un Abogado, porque en los documentos habilitantes del señor solo consta la del Gerente General de PETROECUADOR, es decir hay una

omisión de solemnidad sustancial, lo cual implica que no hay, pues yo alego ilegitimidad de personería pasiva en este caso porque los demandantes somos nosotros, en primer lugar señora juez. Segundo lugar es procedente de que usted es la autoridad competente en su momento no acepte nuestra impugnación y debo pasar asimismo a impugnar la prueba presentada por el señor demandado, en tanto y cuanto aceptó una copia certificada por PETROECUADOR del Contrato Colectivo vigente al momento de la separación del despido de mi defendido. Tal es así señora Juez que de conformidad al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República que dice que solamente las pruebas actuadas de conformidad a la constitución y con apego a la ley tendrán efectos que es concordante con la disposición del Art. 165 del Código de Procedimiento Civil cuando habla de instrumentos públicos, que deben ser conferidos y certificación por la persona competente, en este caso el contrato colectivo que adjunta PETROECUADOR no es certificado por el Secretario de la Dirección General del Trabajo donde fue celebrado el último contrato colectivo que estaba vigente en PETROECUADOR, que si lo habitúan los otros, porque como podrá usted observar, nosotros hicimos la petición, consta el decreto de concesión de conferirnos ese...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) del Contrato Colectivo que es el que ingresa y está aparejado en el proceso, no así el de PETROECUADOR que es certificado por PETROECUADOR mismo, lo cual pues lo vuelvo a impugnar, caso como un...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) pero lo primero de sustancial de la causa es la no comparecencia en derecho del demandado al contestar la demanda por la ineptitud de documentos públicos que estamos impugnando, que es el de poder de procuración judicial. Tal así es el caso que el señor Abogado defensor se ha presentado aquí con la credencial que exhibió alguna vez, que si yo alguna vez estubo aparejada en el proceso, no una credencial que estaba caducada, con registro del Colegio de Abogados de Quito lo tenía caducado, es decir si bien es cierto que ha habido interpretaciones constitucionales que no es obligatorio que nuevamente la misma Federación de Abogados del Ecuador logró decir que estoy afiliado al Colegio de Abogados, pero más que nada de estar afiliado o no, en el poder no está demostrado que esté conferido a un Abogado sino a un Doctor, eso es todo mi querida señora Juez y me reservo el derecho a la réplica. JUEZA. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, interviniendo su defensor y procurador Dr. Jorge Mosquera Herrera. ABOGADO DE ACCIONADO. Mi comparecencia aquí es en mi calidad de procurador judicial del señor Gerente General de la Empresa Pública EP PETROECUADOR y así he comparecido en la audiencia, he dado en el momento oportuno. Muy concreta es, públicamente en dos excepciones. La primera sobre la incompetencia del juzgado en razón del territorio, al efecto dice el Art. 570 del Código de Trabajo dispone que en los juicios de trabajo la incompetencia del Juez en realidad es solo como excepción, efectivamente en la audiencia así lo dice y presenté esa excepción en forma de excepción, por lo que es incompetencia del juzgado ahí es entonces la incompetencia del Juzgado....(no se entiende o que sigue habla demasiado bajo)establece que no es supletoria al Código Civil ni al Código de Procedimiento Civil, hago referencia a esto porque en el Código de Trabajo no existe que nos hable respecto de la competencia y jurisdicción en cuanto a las citaciones de los demandados, entonces por eso hay que remitirse al Código de Procedimiento Civil que es supletorio y el Art. 24 de la ley dice: toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su Juez competente determinado por la ley, en este caso el Art. 26 en cambio expone, que el Juez y el lugar donde tiene su domicilio el demandado es el competente para conocer de las causas ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) La disposición sobre este tema estaría en el Art. 570 del Código del Trabajo, que dice demandas contra el trabajador. Las demandas contra el trabajador solo podrán proponerse ante el Juez de su domicilio, queda prohibido la renuncia de domicilio por parte del trabajador, esto significa señora jueza, que cuando nosotros como empresa tenemos que presentar un visto bueno en contra del trabajador tenemos que acudir a un domicilio del trabajador, eso dice la norma, justamente para no asfixiar su defensa. En el caso contrario como estoy estableciendo ahora, es la norma supletoria la que establece cual es el domicilio del demandado. En el decreto ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) de la Empresa Pública EP. De PETROECUADOR ahí se establece cual es el domicilio del demandado, y uno dice que es la ciudad de Quito, ahora bien, donde queda este asunto en el proceso es en nuestro casillero, la primera es que el propio Juez de la causa solicitó mediante decreto se cite al señor Gerente en la ciudad de Quito en la 6 de Diciembre y Altallano, domicilio legal, esa es la prueba con la que se le nota que el domicilio del demandado es la ciudad de Quito, ahora en la confesión judicial en su última pregunta el señor actor dice justamente que él ha sido promotor y así ocurrió, de tal modo que la prueba para demostrar esta excepción está ya aquí en el proceso. Quiero también informarle señorita Jueza que además el señor actor de la causa como ha rendido su confesión judicial que ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) en la ciudad de Manta, consecuentemente y básicamente en el momento que se...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) el Juez competente que es el lugar donde presta sus servicios, pues entonces era él y no usted...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo. Por todo esto señorita jueza debo recordar que hay una nulidad en el presente juicio, puesto que la obligación principal señora juez la competencia está prevista en el Art. 346 numeral del Código de Procedimiento Civil. Sobre el asunto de la incompetencia me he permitido analizar una Jurisprudencia del particular que existe una resolución de la Corte Suprema en este sentido: que es publicada en la Gaceta Judicial que es la 18 Nro. 1 y he sacado copias, es decir si su autoridad así lo dispone pues podríamos aparejarle al juicio con la venia del señor defensor de la parte actora, en definitiva en esta sentencia se está citando la incompetencia del Juez en razón del territorio y ordenada Jurisprudencia además que estaba publicada en el prontuario Disposiciones de la Corte Suprema de Justicia con la asignación 1088061 incompetencia del Juzgado en razón del domicilio, manifiesta, entonces con esto pruebo yo señorita jueza que basta sería para que usted se digne al momento de dictar la resolución pertinente rechazar la infundada demanda y declarar la nulidad de todo lo actuado, ya que el señor debe demandar ante un juez competente. Quiero ponderar otra excepción que es la falta de derecho del...(no se entiende lo que sigue habla

demasiado bajo) sobre las otras pretensiones del actor la relación laboral mantenida con el señor Hermes Marcillo está probada en el proceso, justamente con los documentos en los que se dio por terminada la relación laboral con el actor, si está probada la relación laboral, las pretensiones del señor actor en la demanda consiste en que se le pague indemnizaciones previstas en la contratación colectiva, en el contrato que ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) que hasta ahora no ha impugnado el señor Abogado de la defensa y que está presentado el contrato colectivo por él, en el contrato colectivo, ese contrato colectivo no lo ampara a los obreros sino a los servidores de carrera, entonces es evidente las pretensiones del actor que constan con fundamento en el Código de Trabajo, no son procedentes ni a la Constitución Política. El evento no consentido de que tenemos que aceptar, la cuantía está presentada en \$740.000, pero no se ha tomado en cuenta que existe el Mandato Constituyente o dos Mandatos Constituyentes que establecen limitaciones para el tipo de indemnización, justamente se consideró la cuantía que es una exageración. Se alega por parte del señor defensor del actor, se negó un acta de finiquito ante un Inspector de Trabajo, eso es verdad, esa acta está constando en el proceso, pero para ello hay que remitirse a lo que dispone el Art. 82, 28 y 32 de la LOEP de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que dice en sus Artículos que nos manda para que los empleadores pasen bajo la competencia de los Jueces en materia laboral para resolverse así, hay una sentencia dictada por la Corte Constitucional en la que se ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) son inconstitucionales y no contravienen a principios inconstitucionales, de tal manera que Art. 22 que fundamenta en lo que dispone el numeral 4 del Art. 30 de la LOEP, para indemnizar y calcular su escrito y a futuro el numeral 4 del Art. 30 tiene sus principios sustentos. Art. 30. En la relación de trabajo, el servidor de carrera sujeto a esta ley y los obreros que se lo hará de la siguiente forma numeral 4, para el caso de separación del servidor y obrero de las Empresas Públicas con supresión de partida o despido intempestivo se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente Nro. 4, fondos de reserva mensualizado, dando un total de ingresos la suma de \$27.871,28, menos la suma de \$26.944,60 por concepto de descuentos autorizados, ahora en relación con esta disposición nosotros ponemos la normativa interna de trabajo que habla sobre el mismo tema y detalla como se ...(no se escucha lo que sigue habla demasiado bajo) Art. 206. De la normativa de la empresa y dice lo siguiente: en las circunstancias particulares consideradas por el Gerente General podrá decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mismas que es potestad exclusiva del representante legal de EP PETROECUADOR y constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, por tanto en caso de separación de los servidores públicos y obreros sin aplicar el numeral 3 del Art. 203 de esta normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que para el caso de los obreros se lo calculará conforme al Código del trabajo y contratación colectiva y para los servidores públicos que es el caso, computando una remuneración mensual modificada que percibía el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicios, eso dice la norma y efectivamente el sueldo del señor actor era la suma de \$1838,39, por los quince años de servicios efectuados a PETROECUADOR, dio la suma la multiplicación de esto la suma de \$23.899.07 valor suma que está consignada y que está prevista en el acta de finiquito que el señor actor de la causa presentó en el Juzgado, es decir en definitiva señorita jueza la empresa como siempre ha cumplido con la normativa de los hechos, consecuentemente es de haberse celebrado el acta de finiquito al tenor de lo que dispone el Art. 595 del Código de Trabajo, se lo ha hecho observando todas las solemnidades legales, la impugnación al acta es improcedente, puesto que en el acta está pormenorizada y está celebrada ante el Inspector del Trabajo, presupuestos legales que prevé esta norma para su invalidez por indemnización, más señorita jueza sobre un caso evidente que es caso idéntico que ha dispuesto acto de trabajo con fecha viernes 21 de octubre del 2011 se pronunció ...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) Al actor se le ha pagado lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 30 de la LOEP, lo cual se encuentra limitada a lo dispuesto en el Mandato y dicha sentencia en virtud de eso designó Juez de la causa en Guayaquil dice: se declara sin lugar la demanda, una copia de este fallo y el número del juicio es 375-...(no se escucha lo que sigue) simplemente esto no es Jurisprudencia y no quiero confundir sino simplemente de manera de información que me permito hacerle este comentario. Por todo lo expuesto señorita Jueza solicito que en sentencia se sirva declararla sin lugar la demanda. JUEZA. En cuanto hubiere lugar en derecho tómesese en cuenta los alegatos presentado por actor y por accionado, concediéndole en este instante el uso de la palabra al actor interviniendo su defensor el Dr. Salin Alcívar. ABOGADO DE ACTOR. Efectivamente la autorización del defensor de PETROECUADOR...(no se escucha lo que dice habla demasiado bajo) y que era ilegítimo ...(no se escucha lo que sigue habla demasiado bajo) de la relación de trabajo para con él como dependiente, señora jueza, en el acta de finiquito se la suscribió en Guayaquil y que le obligaron a renunciar domicilio para que vaya a la ciudad de Guayaquil, que tiene que ver Guayaquil, el mismo está alegando que el domicilio del representante de PETROECUADOR está en Quito, pero no dice que tiene su Agencia, su Sucursal en manta y es tal así señora Jueza que eso no está en materia de discusión, pero con la documentación personal en el certificado de votación donde tiene su domicilio fijado aquí en la provincia de Manabí concretamente en la ciudad de Portoviejo, eso es un particular que yo quiero que usted lo considere mucho al momento de dictar la sentencia, aceptando las excepciones de mi defendido luego de un minucioso examen a las pruebas que se encuentran dentro del proceso. JUEZA. En cuanto hubiere lugar en derecho téngase en cuenta lo manifestado por el actor a través de su defensor Dr. SALIN Alcívar. Incorpórese al proceso las copias simples y los fallos de la Sala de lo Laboral y Social, así como del señor Juez de lo Laboral con asiento en Guayaquil que indica acompañar el accionado en sustento al alegato efectuado en esta diligencia. En este estado y sin que haya otro asunto que cumplir ni practicar la señora secretaria siente razón sobre la hora judicial. SECRETARIA. Son las diez horas cincuenta minutos. JUEZA. Siendo las diez horas cincuenta minutos doy por concluida la audiencia definitiva, disponiéndose que una vez cumplidos con los presupuestos legales señalados en el Art. 582 del Código de Trabajo pase el

Fecha Actuaciones judiciales

proceso para resolver lo que procediere en derecho. CERTIFICO QUE EL ACTA QUE ANTECEDE ES LA FIEL TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA DEFINITIVA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL ORAL NRO. 238-2011.

Portoviejo, enero 9 del 2013.

RAZON:

SIENTO POR TAL QUE EN ESTA FECHA INCORPORO LA TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA DEFINITIVA, EN RAZON DEL INGENTE VOLUMEN DE TRABAJO QUE AGOBIA A ESTA JUDICARURA, LO CUAL NO PERMITE CUMPLIR CON LAS TRANSCRIPCIONES OPORTUNAS DE LAS MULTIPLES DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN A DIARIO EN ESTE DESPACHO. LO CERTIFICO.

PORTOVIEJO, ENERO 9 DEL 2013.

TRANSCRITA POR AB. DENNYS VICENTE CORDOVA FARFAN

08/01/2013 ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

12:15:00

ACTA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, CONTESTACION A LA DEMANDA Y FORMULACION DE PRUEBAS, DENTRO DEL JUICIO LABORAL ORAL NR. 238-2011 PROPUESTO POR HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA EN CONTRA DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE HIDROCARBUROS E.P. PETROECUADOR, EN LA PERSONA DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL ING. MARCO CALVOPIÑA VEGA.

Iniciamos la diligencia de audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, dentro del juicio laboral 238-2011 propuesto por el señor Hermes Francisco Marcillo Bodniza en contra de la Empresa de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR en la persona de su Gerente General y representante legal Ing. Marco Calvopiña Vega, de conformidad con el Art. 1006 del Código adjetivo civil, la señora secretaria siente razón sobre la hora judicial. SECRETARIA. Son las catorce horas treinta y nueve minutos. JUEZA. Siendo las catorce horas treinta y nueve minutos doy por instalada la audiencia preliminar de conciliación, disponiéndose asimismo que la señora secretaria deje constancia procesal de la comparecencia de los litigantes. SECRETARIA. En Portoviejo a los doce días del mes de octubre del dos mil once, siendo las catorce horas treinta y nueve minutos comparecen a esta diligencia de audiencia preliminar de conciliación, ante la señora Jueza Primero del Trabajo de Manabí Ab. Vilma Cedeño Loor y secretaria Ab. Julieta Pérez Moreira, comparece por una parte comparece con poder especial y procuración judicial otorgada por el Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa pública de Hidrocarburos DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR a favor del Dr. Jorge Mosquera Herrera con matrícula 4082 C.A.P., por otra parte comparece el actor Hermes Francisco Marcillo Bodniza portador de la cédula de ciudadanía 130320121-2 y certificado de votación 399-0025 acompañado de su defensor el Dr. Henry Salin Alcívar Zambrano con matrícula 2374 C.A.P., no compareciendo hasta el momento el Director Regional de la Procuraduría General del Estado ni representante legal alguno. JUEZA. La finalidad principal de este acto procesal es la de procurar una conciliación que ponga término al litigio, encontrándose presente el procurador judicial de la parte demandada Dr. Jorge Mosquera Herrera le pregunto, que posibilidades hay de arribar a un acuerdo. ABOGADO DE ACCIONADO. No hay ninguna conciliación, es imposible llegar a conciliación alguna. JUEZA. En virtud de lo manifestado por la parte demandada y prosiguiendo con la diligencia se le concede el uso de la palabra a fin de que conteste la acción propuesta. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA. La contestación a la demanda lo he formulado en forma escrita la misma me permito presentarla en su consideración para que usted se sirva calificarla con los respetivos y documentos. JUEZA. Dr. No obstante de su intervención verbal se deberá presentar por escrito, entonces yo le manifesté que verbalmente formule las pruebas. ABOGADO DE ACCIONADO. Mi comparecencia es como Ab. de PETROECUADOR y en mi calidad de procurador del señor Gerente General de la E.P. PETROECUADOR he justificado mi comparecencia con la procuración judicial respectiva, dentro del presente juicio, quiero informarle señorita jueza que mediante decreto ejecutivo Nro. 315 del 6 de abril del 2010 publicado en el R.O. 171 del 14 de abril del mismo año se crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, en esta y en la segunda disposición transitoria la Empresa Pública mediante Decreto Ejecutivo asume a las filiales que tenía anteriormente. Señorita jueza el señor actor del juicio afirma que ha laborado desde el 1 de mayo de 1997 en calidad de facturador en el Terminal de Barbasquillo, recibiendo la remuneración de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO

Fecha Actuaciones judiciales

DOLARES, expresa también que el día 14 de mayo del 2010 fue víctima de un despido intempestivo por parte del ese entonces el VALM. Manuel Zapater Ramos y que él le indicó exactamente donde debía recibir su liquidación, debo indicarle que el señor actor en la demanda afirma que él suscribió una acta de finiquito en la que entre otras cosas por concepto de décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones y por separación de la empresa conforme al numeral 4 del Art. 30 de la Normativa Interna y Límite del Mandato 4, recibió por ese concepto la suma de \$27.871,28, a esa cantidad tuvo que restarle la suma de \$26.944,60, en consecuencia líquido, la suma líquida que recibió el señor actor de la causa fue de \$10, porque se le descontó naturalmente y con autorización de él las deudas que él tenía pendiente con la empresa. Debo indicarle que por el pago por la separación de la empresa conforme al literal 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se le pagó una suma importante, la misma que está detallada en el acta de finiquito, esto es una remuneración por cada año de servicio, es decir se le pagó conforme lo establece la ley, sin que la empresa haya vulnerado derecho alguno del trabajador, además esto tiene relación con el Art. 203 de la Normativa a la institución institucional del Talento Humano, señora Juez con su venia permítame dar lectura textual a lo que dispone esta disposición. Dice SEPARACION DE SERVIDORES PUBLICS Y OBREROS en circunstancias particulares consideradas por el Gerente General podrá decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del representante legal de E.P. PETROECUADOR y constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos y obreros sin aplicar el numeral 3 del Art. 203 de esta normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que para el caso de los obreros se los calculará conforme al Código de Trabajo y contratación colectiva; y para los servidores públicos como es el presente caso computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicios, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, PETROECUADOR Y SUS FILIALES E.P. PETROECUADOR. En definitiva señorita Jueza, la empresa E.P. PETROECUADOR ha dado fiel cumplimiento con las situaciones legales y ha dado cumplimiento con el marco legal vigente y como rige en nuestro país. Es importante señalar señorita jueza, que en el Art. 229 de la Constitución de la República prevé quienes son los servidores de carrera, el señor actor de la causa es servidor de carrera, por tanto no está amparado por el Código de Trabajo ni la contratación colectiva, esto hago hincapié para los fines que posteriormente señalaré. Por otra parte alego expresamente la incompetencia de su señoría en razón del territorio, pues el demandado Ing. Marco Calvopiña Vega tiene su domicilio en la ciudad de Quito y es el domicilio legal en el Decreto Ejecutivo 315, así lo establece, consecuentemente y la prueba de aquello basta de la citación con el que se le practica , pues si el señor actor de la causa ha solicitado que es en la ciudad de Quito se le notifique en el domicilio del demandado, así ya encontramos la prueba suficiente de que ese es el domicilio del señor Gerente de la Empresa. Art. 24 del Código de Procedimiento Civil que es supletoria al Código de Trabajo que establece que el demandado hay que seguir el fuero del demandado, en consecuencia al ser el domicilio del demandado la ciudad de Quito son los Jueces competentes donde la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha los competentes para conocer el presente caso, es más en la que el señor trabajador ha laborado aquí en Manta, pues bien entonces los Jueces competentes hubieran sido el Juez de Trabajo de Manta, por eso es que alegamos expresamente su competencia señorita Jueza y lo primero que debe hacer todo juzgador es asegurar su competencia. En virtud de lo antes expuesto en forma expresa propongo las siguientes excepciones: Como excepción dilatoria. 1. La falta de competencia del juzgado en razón del territorio. 2. Excepciones perentorias, negativa pura simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 3. Falta de derecho del actor por pretender que se le indemnice dos veces por el mismo concepto. 4. Falta de derecho de la parte actora, por cuanto en su debida oportunidad se celebró un acta de liquidación y finiquito con la cual se le cancelaron todos los valores que le correspondían al ex servidor. 5. Improcedencia de la acción, pues todos los rubros que tenía derecho la parte actora le fueron cancelados mediante acta de finiquito en forma oportuna. 6. Falta de derecho del actor por no estar amparado en el Código de Trabajo y la contratación colectiva. 7. Alego expresamente4 la nulidad procesal actual y superviniente. En virtud de las excepciones planteadas señorita Jueza, solicito que en el momento procesal oportuno, esto es al momento de dictar sentencia deseche la demanda condenándole al señor actor al pago de las costas procesales por habernos obligados a litigar innecesariamente. Notificaciones que nos corresponde las seguiré recibiendo en el casillero judicial Nro. 473 del palacio de Justicia de Portoviejo. JUEZA. Se le concede a continuación el uso de la palabra a la Ab. Anita Mercedes Acosta de Rivero, quien interviene en representación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. ABOGADO DE LA PROCURADURIA. Asisto a esta audiencia preliminar de conciliación , contestación a la demanda y formulación de pruebas y de acuerdo a lo estipulado en el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional en Manabí de la Procuraduría General del Estado, quien tiene 54 años de edad, ecuatoriano, casado, Abogado y domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, en el juicio laboral Nro. 238-2011 propuesto el señor Hermes Francisco Marcillo Bodniza en contra de la Empresa de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR que se tramita en este juzgado. Doy contestación a la improcedente e ilegal demanda planteada en esta audiencia preliminar de conciliación señalada para el día de hoy miércoles doce de octubre del 2011 a las 14h30 y me excepciono de la siguiente forma: PRIMERO. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. SEGUNDO. Improcedencia de la acción. TERCERO. Falta de derecho del actor para demandar a la empresa de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR. CUARTO. No me allano con la omisión de solemnidades existentes y supervinientes comunes a todos los juicios e instancias. QUINTO. La Procuraduría General del Estado como Organismo de Control comparece para supervisar el proceso lo que realiza sobre la base

Fecha Actuaciones judiciales

constante en el Art. 3 literal c) de su Ley Orgánica. SEXTO. La Procuraduría General del Estado se adhiere a la intervención del señor Abogado defensor de la institución demandada, esto es la Empresa de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR en esta audiencia preliminar de conciliación. SEPTIMO. Esta comparecencia la realizo de conformidad con el Art. 576 del Código de Trabajo en vigencia presentando la contestación a la demanda por escrito sin perjuicio de mi intervención oral. OCTAVO. Señalo para recibir notificaciones que corresponden a la Procuraduría General del Estado, casillero judicial Nro. 168 en el Palacio de Justicia de esta ciudad. NOVENO. Sírvase señora jueza concederme el término de seis días para legitimar mi intervención en esta diligencia de audiencia preliminar de conciliación. JUEZA. Por reunir los requisitos del Art. 102 del Código de proceder en lo civil, se acepta las contestaciones formuladas a la demanda por el señor Ing. Marco Calvopiña Vega Gerente General y representante legal de la Empresa de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR a través de su procurador judicial Dr. Jorge Mosquera Herrera así como la excepción formulada por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño a través de su defensora Ab. Anita Mercedes Acosta de Rivero. Las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, una vez agotado el trámite de la causa serán consideradas y resueltas por la juzgadora en sentencia. Incorpórese al proceso los escritos que contienen dichas contestaciones y la copia certificada de la procuración especial de procuración judicial presentada en esta diligencia por el Dr. Jorge Mosquera Herrera. Notifíquese en los casilleros judiciales Nro. 473 y 168 en su orden. Con las exposiciones que anteceden se le corre traslado al actor, interviniendo su defensor Dr. Salin Alcívar Zambrano. ABOGADO DE ACTOR. Estando presente mi defendido Hermes Francisco Marcillo Bodniza intervengo a nombre de él y manifiesto: Que la contestación dada a la demanda tanto por el señor Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega a través de su procurador judicial y de la señora Ab. de la Procuraduría General del Estado la rechazo en forma total por ser ajenas a la litis y hago especial énfasis señora Juez en torno totalmente a la intervención del señor Procurador Judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, en tanto dentro de esa procuración judicial es inepto, ineficaz de conformidad a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y las normas para la procuración tal como establece el Código Civil como oportunamente en el término correspondiente alegare expresamente y demostraré tal particular señora Juez. Pasando luego a la formulación de pruebas de parte de mi defendido, tengo a bien entregar la siguiente documentación: el oficio 041 del 14 de mayo del 2010, en el cual el VALM en Servicio Pasivo Manuel Zapater Ramos Gerente General de PETROECUADOR fue quien le comunicó a mi defendido su separación es decir la prueba de ingreso el despido intempestivo señora Juez, el acta de finiquito y liquidación de haberes celebrada en la Inspectoría de Trabajo del Guayas responsabilidad con Manuel Zapater y el señor Marcillo Bodniza Hermes Francisco, que prueba pues el tiempo de servicio, el salario percibido y...(no se entiende lo que sigue) señora jueza, evidentemente la voluntad patronal de despedirlo intempestivamente. Asimismo al presente me permito adjuntar fotos copia del sexto contrato colectivo de trabajo de Petrocomercial y el Comité de Empresas Nacional de los trabajadores de Petrocomercial en las fechas celebrado el 28 de noviembre del 2000 ante el señor Director del trabajo, el mismo que ha sido concedido en copias certificadas previa...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo)del suscrito como Abogado defensor del demandado. Desde ya impugno por ajenas a la litis las que presentare la contraparte y me reservo el derecho para poder solicitar otras pruebas señora Juez. JUEZA. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada. ABOGADA DE ACCIONADO. Formulación de pruebas y sin embargo cumpliendo con las disposiciones emanadas por su autoridad manifiesto lo siguiente: Que se remita atento OFICIO AL SEÑOR INSPECTOR DEL TRABAJO DEL GUAYAS, a fin de que confiera copia certificada del Acta de Finiquito y liquidación de haberes, celebrada entre el señor actor y la empresa demandada, pido sobre este punto voy a desistir de hacerlo puesto que el señor actor de la causa ha presentado ya el acta de finiquito en esta audiencia, consecuentemente en esos puntos que tienen relación con esta prueba durante...(no se entiende lo que sigue habla demasiado bajo) Solicito que usted me permita presentar el acta de rendición del Sexto Contrato Colectivo de Petrocomercial y un memorándum 055 del 2010 al igual que la nómina del personal que califica en Manta, me permito entregar a su autoridad. Además solicito señora Juez que se sirva disponer que se envíe atento OFICIO AL SEÑOR GERENTE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE E.P. PETROECUADOR, a fin de que remita a su judicatura la Normativa de Gestión Institucional de Normas Internas de Talento Humano. Solicito además que en la audiencia definitiva se sirva receptar la confesión judicial del señor actor de la causa señor Hermes Marcillo Bodniza, quien lo hará en forma personal y no por interpuesta persona. Igualmente el accionante solicitaba que exhiba por parte del actor el acta de finiquito, esta prueba la desisto por cuanto esta prueba ya fue solicitada. Practicadas estas pruebas solicito que se las tenga como prueba de mi parte en el momento oportuno que es el de dictar sentencia. Estas son mi formulación de pruebas. JUEZA. Se le concede el uso de la palabra al Director Regional de la Procuraduría General del Estado. ABOGADA DE LA PROCURADURIA. La Procuraduría General del Estado dentro de esta audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas en el proceso laboral oral Nro. 238-2011 propuesto por el señor Hermes Francisco Marcillo Bodniza en contra de la Empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, solicita se tenga como prueba a favor de este Organismo de Control lo siguiente: 1. Se reproduzca a favor de la Procuraduría General del Estado, todo lo manifestado en esta audiencia preliminar de conciliación por el señor Abogado de la institución demandada, esto es la Empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR. 2. Hago mías todas las pruebas solicitadas por la institución demandada la Empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR en esta audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. 3. Se practiquen las diligencias que en esta audiencia preliminar ha solicitado el señor Abogado de la institución demandada. 4. La Procuraduría General del Estado impugna todas las pruebas que presente o llegare a presentar el actor de este juicio. JUEZA. Proveyendo lo solicitado por el actor se ordena: Téngase en cuenta la redargución de la contestación a la demanda y de la formulación de pruebas de la parte demandada que

Fecha Actuaciones judiciales

efectúa el accionante en esta diligencia. Incorpórese al proceso la documentación que en 28 fs. adjunta el actor, dicha documentación ha sido puesta a conocimiento de la parte demandada para los fines de ley. Proveyendo lo solicitado por el accionado se ordena: Que se dirija atento OFICIO AL GERENTE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA EP PETROECUADOR, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada. Incorpórese a los autos la documentación que en 69 fs. adjunta el accionado, dicha documentación ha sido puesta a conocimiento del actor para los fines de ley. Se ordena que a la audiencia definitiva comparezca en forma personal a este despacho el demandante Hermes Francisco Marcillo Bodniza, con el objeto de que rinda la confesión judicial solicitada por el accionado, debiendo portar cédula de ciudadanía y certificado de votación, de conformidad con el Art. 130 de la codificación adjetiva civil, el cuestionario materia de la confesión judicial será calificado por la juzgadora a medida que vaya siendo formulado verbalmente por la parte demandada. Téngase como prueba a favor del accionado y por impugnado lo que en forma expresa solicita en esta diligencia el Director Regional de la Procuraduría General del Estado a través de su defensora. SEÑALASE EL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DEL 2011 A LAS 10H00 PARA QUE TENGA LUGAR EN ESTE DESPACHO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DEFINITIVA ENTRE LOS DEBATIENTES, en este estado pregunto a los comparecientes existe alguna diligencia solicitada que yo haya omitido atender contesta el actor. ABOGADO DE ACTOR. No señora Jueza yo quisiera hacer una expresa impugnación, que la documentación presentada por el demandado a través de su procurador judicial, esto es el acta del Sexto Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, por no tener las formalidades que legalicen en especial unas pruebas respecto a la Constitución Política del Estado. JUEZA. En cuanto hubiere lugar en derecho tómesese en cuenta la redargución efectuada por el actor. Reitero la pregunta alguna diligencia solicitada que yo haya omitido atender. ABOGADO DE ACOTR. No señora Juez. JUEZA. El demandado. ABOGADO DE ACCIONADO. Ninguna señora Juez. JUEZA. El Director Regional de la Procuraduría. ABOGADA DE LA PROCURADURIA. Ninguna señora juez. JUEZA. La señora secretaria siente razón sobre la hora judicial. SECRETARIA. Son las quince horas diez minutos. JUEZA. Siendo las quince horas diez minutos doy por concluida la audiencia preliminar de conciliación en la presente causa. CERTIFICO. QUE EL ACTA QUE ANTECEDE ES LA FIEL TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL JUICIO LABORAL NRO. 238-2011.

Portoviejo, enero 8 del 2013.

RAZON:

SIENTO POR TAL QUE EN ESTA FECHA INCORPORO LA TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, EN RAZON DEL INGENTE VOLUMEN DE TRABAJO QUE AGOBIA A ESTA JUDICATURA, LO CUAL NO PERMITE CUMPLIR CON LAS TRANSCRIPCIONES OPORTUNAS DE LAS MULTIPLES DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN A DIARIO EN ESTE DESPACHO. LO CERTIFICO.

PORTOVIEJO, ENERO 8 DEL 2013.

TRANSCRITA POR AB. DENNYS VICENTE CORDOVA FARFAN.

02/12/2011 DECRETO GENERAL

15:35:00

Incorpórese al proceso y tómesese en cuenta en lo que procediere en derecho, la documentación y el contenido del escrito antecedente, presentado por el actor. Notifíquese.

15/11/2011 DECRETO GENERAL

13:04:00

Incorpórese a los autos el oficio No. 20875-PPRO-REL-2011 de 31 de octubre de 2011, enviado a este despacho por el señor Procurador de EP PETROECUADOR. Notifíquese.

11/11/2011 ACTA SUMARIA DE AUDIENCIA DEFINITIVA

11:03:00

ACTA SUMARIA DE AUDIENCIA DEFINITIVA.

En Portoviejo a los once días del mes de noviembre del dos mil once, siendo las diez horas nueve minutos, comparecen a esta

Fecha Actuaciones judiciales

diligencia de AUDIENCIA DEFINITIVA, ante la señora Jueza Primero del Trabajo de Manabí Ab. Vilma Cedeño Loor y secretaria Ab. Julieta Pérez Moreira, comparece por una parte con poder especial y procuración judicial otorgada por el Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa pública de Hidrocarburos E.P. PETROECUADOR a favor del Dr. Jorge Mosquera Herrera con matrícula 4082 C.A.P. , por otra parte comparece el actor HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA, portador de la cédula de ciudadanía 130320121-2 y certificado de votación 399-0025 acompañado de su defensor el Dr. Salin Alcívar Zambrano con matrícula 2374 C.A.P., no compareciendo hasta el momento el Director Regional de la Procuraduría General del Estado ni representante legal alguno. PRUEBAS DE ACTOR. No pidió ninguna prueba en la audiencia preliminar. PRUEBAS DE ACCIONADO. Confesión judicial de Hermes Francisco Marcillo Bodniza. Informe en derecho de actor y de accionado. Lo Certifico.

25/10/2011 DECRETO GENERAL**16:06:00**

Téngase por ratificada la intervención que en la diligencia de AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION realizara la Ab. Anita Mercedes Acosta de Rivero, abogada de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en representación del Dr. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, a quien se deberá continuar notificando en el casillero judicial No. 168. Notifíquese.

12/10/2011 ACTA SUMARIA DE AUDIENCIA PRELIMINAR**15:28:00****ACTA SUMARIA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION**

En Portoviejo a los doce días del mes de octubre del dos mil once siendo las catorce horas treinta y nueve minutos comparecen a esta diligencia de AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, ante la señora Jueza Primero del Trabajo de Manabí Ab. Vilma Cedeño Loor y secretaria Ab. Julieta Pérez Moreira, comparece por una parte con poder especial y procuración judicial otorgada por el Ing. marco Gustavo Calvopiña Vega en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa pública de Hidrocarburos E.P. PETROECUADORa favor del Dr. Jorge Mosquera Herrera con matrícula 4082 C.A.P., por otra parte comparece la Ab. Anita Mercedes Acosta de Rivwro ofreciendo poder o ratificación de gestines del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por otra parte comparece el actor HERMES FRANCISCO MARCILLO BODNIZA portador de la cédula de ciudadanía 130320121-2 y certificado de votación 399-0025 acompañado de su defensor el Dr. Enry Salin Alcívar Zambrano con matrícula 2374. PRUEBAS SOLICITADAS POR ACTOR. Redargución de la contestación a la demanda, adjunta como prueba 28 fs. PRUEBAS SOLICITADAS POR ACCIONADO. Casillero judicial 473 y 168 en su orden. OFICIO AL GERENTE DE DESARROLLO ORGANIZACIONES DE LA EMPRESA E.P. PETROECUADOR, confesión judicial de Hermes Francisco Marcillo Bodniza, adjunta 69 fs. SEÑALASE EL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DEL 2011 A LAS 10H00 PARA QUE TEGA LUGAR EN ESTE DESPACHO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DEFINITIVA ENTRE LOS DEBATIENTES. LO CERTIFICO.

30/09/2011 CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRELIMINAR**08:58:00**

Incorpórese al proceso el despacho que indica acompañar el actor. En lo principal, atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede y con sujeción en la DISPOSICION GENERAL de la Ley 2004-43 publicada en el Registro Oficial N°. 404 de lunes 23 de agosto del 2004 en relación con el segundo inciso del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, convócase a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACION DE PRUEBAS, diligencia que se llevará a efecto en este despacho, el día miércoles doce de octubre de dos mil once, a las catorce horas treinta minutos; debiendo comparecer LAS PARTES y sus defensores, EN FORMA PERSONAL o por intermedio de abogado defensor, exhibiendo sus documentos identificatorios y el registro profesional, en su orden. Notifíquese.

28/09/2011 RAZON GENERAL**16:38:00**

RAZON:

RECIBIDO HOY

PORTOVIEJO, MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011

AB. JULIETA PÉREZ MOREIRA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA

18/08/2011 RAZON**11:25:00**

RAZON:

En esta fecha la parte demandante dio las facilidades para citar a la parte demandada.- Lo certifico.-

Portoviejo, agosto 18 de 2011

Secretaria del Juzgado

.

RAZON:

En esta fecha se envía la comisión ordenada a uno de los señores Jueces del Trabajo de Pichincha con asiento en la ciudad de Quito, en ocho fojas útiles y copias de Ley.- Lo certifico.-

Portoviejo, agosto 18 de 2011-

Secretaria del Juzgado.

11/08/2011 AUTO GENERAL**10:53:00**

V I S T O S: Atendiendo a lo solicitado por el actor en escrito de fs. 23, cítese a la "EMPRESA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR, por intermedio de su Gerente General y representante legal, calidad que en la actualidad la tiene el señor Ingeniero Marcos Calvopiña Vega, en el lugar que se indica, a quien se le advertirá en el momento de la citación la obligación que tienen de señalar domicilio legal en esta ciudad de Portoviejo, en la casilla judicial de un abogado, de conformidad con el artículo. 75, ibídem. De conformidad con el Art. 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, la diligencia de citación al accionado en la calidad demandada, se la comisiona a uno de los señores Jueces del Trabajo de Pichincha con asiento en Quito, a quien se le enviará despacho en forma. Cítese y notifíquese.

10/08/2011 AUTO GENERAL**10:58:00**

V I S T O S: El último inciso del Art. 75 del Código de proceder en lo civil que sustenta el petitorio del accionante, se refiere a l a s n o t i f i c a c i o n e s que se deberán realizar a los representantes de la instituciones del Estado en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio. En consecuencia, visto el contenido de la RAZON de fs. 20 vlt. sentada por el señor citador judicial y en atención a lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento sobre la Oficina de Citaciones expedido por la ex Corte Suprema de Justicia, se desestima lo solicitado por el actor en escrito antecedente, disponiéndose que para efectos de dar cumplimiento con la diligencia ordenada en el auto de calificación inicial, indique la dirección en la ciudad de Quito en donde deberá ser citado el accionado. Notifíquese.

05/08/2011 RAZON GENERAL**17:00:00**

RAZON

RECIBIDO HOY

PORTOVIEJO,VIERNES 05 DE AGOSTO DEL 2011

A LAS 16H00

AB.JULIETA PEREZ MOREIRA
SECRETARIA

01/08/2011 PROVIDENCIA GENERAL

11:01:00

Tómese en cuenta la comparecencia a juicio del Dr. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO, en su calidad de Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, conforme lo acredita con la copia certificada de la acción de personal que adjunta y que se ordena incorporar a los autos. Notifíquese en el casillero judicial No. 168. Notifíquese.

22/07/2011 RAZON GENERAL

17:13:00

RAZON:

SIENTO POR TAL QUE EN ESTA FECHA RECIBO EL PROCESO DE LA OFICINA DE CITACIONES EN (9) NUEVE FOJAS UTILES.LO CERTIFICO.

PORTOVIEJO,VIERNES 22 DE JULIO DEL 2011

AB.JULIETA PEREZ MOREIRA
SECRETARIA

20/07/2011 CITACION

11:36:00

RAZON:

En esta fecha la parte demandante dio las facilidades para citar a la parte demandada.- Lo certifico.-

Portoviejo, julio 19 de 2011

Secretaria del Juzgado

.

RAZON:

En esta fecha se envía la comisión ordenada a la señora Jueza Segundo provincial del Trabajo de Manabí, con asiento en la ciudad de Manta, en cinco fojas útiles y copias de Ley.- Lo certifico.-

Portoviejo, julio 20 de 2011-07-20

Secretaria del Juzgado.

RAZON:

En esta fecha se envía la presente causa, a la Oficina de Citaciones, en ocho fojas útiles y copias de Ley.- Certifico.-

Portoviejo, julio 19 de 2011

Secretaria del Juzgado

14/07/2011 PROVIDENCIA GENERAL

17:01:00

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Manabí de la Corte Provincial de Justicia, con Acción de Personal N.- 44-2007, en sesión ordinaria de agosto 01 del 2007, designado por el Tribunal en Pleno de la ex Corte Superior de Justicia de Portoviejo, actualmente con la nueva disposición del Código Orgánico de la Función Judicial en mi calidad de Juez Temporal, en atención a la Acción de Personal N.-1995-UP-CJM-WH, de fecha 06 de julio 2011 suscrita por el señor doctor Franklin Roldan Pinargote Director Provincial del Consejo de la Judicatura Distrito Manabí, se me ha encargado este Juzgado laboral desde el 11 hasta el 20 de julio del 2011 por encontrarse la señora Jueza titular en uso de sus vacaciones. EN LO PRINCIPAL.- Una vez completa la demanda que antecede presentada por el actor señor Hermes Francisco Marcillo Bodniza y por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 67 del Código de proceder en lo civil, se la acepta al trámite en el PROCEDIMIENTO ORAL señalado por el Art. 575 del Código del Trabajo, anterior artículo. 584 reformado por el artículo. 1 de la Ley 2003-13 publicada en el Registro Oficial No. 146 de agosto 13 del 2003. Con el escrito de demanda y presente auto de calificación, cítese a la empresa de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, por intermedio de su Gerente General y representante legal, calidad que en la actualidad la tiene el señor Ingeniero Marcos Calvopiña Vega, en el lugar que se indica, a quien se le advertirá en el momento de la citación la obligación que tienen de señalar domicilio legal en esta ciudad de Portoviejo, en la casilla judicial de un abogado, de conformidad con el artículo. 75, íbidem; para cuyo efecto, se comisiona a la señora Jueza del Juzgado Segundo Provincial del Trabajo de Manabí con sede en la ciudad de Manta para que se de cumplimiento con la diligencia de citación, a quien se le enviará despacho en forma. Cítese al señor Procurador General del Estado en la persona de su representante en esta provincia Dr. Jaime Robles Cedeño, Director en Manabí de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, a quien se lo citará en el lugar señalado. Al tenor de lo previsto en la DISPOSICION GENERAL de la Ley 2004-43 publicada en el Registro Oficial N°. 404 de lunes 23 de agosto del 2004 en relación con el segundo inciso del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, envíese el proceso a la mayor brevedad posible a la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, advirtiéndosele a los señores citadores, de su obligación de dar cumplimiento dentro del término de cinco días contados desde la fecha de calificación de la demanda, con la diligencia de citación ordenada, haciéndole conocer que de no practicar la diligencia dentro del término indicado, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo, se convocará a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACION DE PRUEBAS, una vez que haya constancia procesal de la citación legal a la parte demandada. Téngase en cuenta la cuantía de la presente acción, la casilla judicial N.-257 que ha señalado para sus notificaciones y la autorización concedida al señor doctor Enry Salin Alcívar Zambrano para que lo defienda en la presente causa. Incorpórese a los autos la fotocopia simple de la cedula de ciudadanía, y credencial del Colegio de Abogados de Pichincha. Cítese y Notifíquese.-

14/07/2011 RAZON GENERAL

16:46:00

ZON:
SIENTO POR TAL QUE EN ESTA FECHA PONGO EN CONOCIMIENTO LA PRESENTE CAUSA, PARA ANTE EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO DE MANABI AB. HECTOR BERMEO ALCIVAR ENCARGADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DISTRITO MANABI, POR LICENCIA DE LA SEÑORA JUEZA TITULAR AB. VILMA CEDEÑO LOOR. LO CERTIFICO.
PORTOVIEJO, JULIO 14 DEL 2011

06/07/2011 COMPLETAR O ACLARAR

14:05:00

Dentro del término de tres días y de conformidad con los Arts. 67 y 69 del Código de proceder en lo civil, el actor complete su demanda indicando la periodicidad de la última remuneración que afirma haber percibido y horario de labores; debiendo adjuntar además, la contratación colectiva en que sustenta parte de sus petitorios. Notifíquese en el casillero judicial No. 257 y tómesese en cuenta la autorización concedida al Dr. ENRY SALIN ALCIVAR ZAMBRANO, como su defensor. Notifíquese.

05/07/2011 RAZON GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

18:05:00

RAZON:

SIENTO POR TAL QUE EN ESTA FECHA RECIBO EL PROCESO DE LA OFICINA DE SORTEO EN (4) CUATRO FOJAS UTILES Y COPIA DE LEY.LO CERTIFICO.

PORTOVIEJO,MARTES 05 DE JULIO DEL 2011

AB.CARLOS MACIAS MOLINA

SECRETARIO ENCARGADO

05/07/2011 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, martes cinco de julio del dos mil once, a las dieciseis horas y cuarenta y un minutos, el proceso seguido por: MARCILLO BODNIZA HERMES FRANCISCO en contra de EMPRESA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR, en: 3 foja(s), adjunta DEMANDA DE DESPIDO INTEMPESTIVO.LO CERTIFICO.. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO y al número: 13351-2011-0238.

PORTOVIEJO, Martes 5 de Julio del 2011.